



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1116-SPA-798

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8 4 1 0

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1116-SPA-798** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

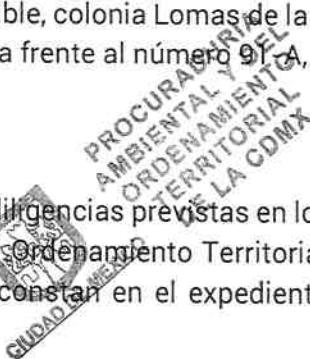
ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos, mismos que son golpeados constantemente (...) se encuentra amarrado con una cadena corta y el último se encuentra fuera del predio sin resguardo contra la intemperie. Se va por días y los deja sin comer (...) [ubicación de los hechos: calle Continuación Comenta, sin número visible, colonia Lomas de la Estancia, Alcaldía Iztapalapa, entre calles Estrellita y Lima, como referencia frente al número 91-A, lote 22] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Continuación Comenta, sin número visible, colonia Lomas de la Estancia, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.



Al respecto, dicha Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en párrafos anteriores, constatando lo siguiente:

- En el lugar se encontraba sólo un ejemplar canino, con características físicas de la raza Dashund.
- Estaba amarrado mediante una cadena que le impedía libertad de movimiento.
- No contaba con recipiente con agua.
- En condición corporal delgada.

Asimismo, las personas habitantes del inmueble, manifestaron que su animal de compañía se encontraba en buenas condiciones, sin permitir su evaluación, percatándose el personal actuante que dichas personas estaban en estado inconveniente, al parecer estado etílico, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia correspondiente, así como tampoco la notificación del oficio de mérito.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría posteriormente realizó 2 visitas de reconocimiento de hechos al lugar referido, con el fin de evaluar las condiciones de bienestar animal de los ejemplares caninos que habitan en el inmueble; sin embargo, ninguna persona atendió las diligencias, no se observó a ningún ejemplar canino y vecinos del lugar informaron que en ocasiones, los responsables suelen golpear a sus animales de compañía.

Considerando lo anterior, se realizó otra visita al multicitado lugar, observando a un ejemplar canino, mestizo, pelaje atigrado, alojado en el patio del lugar, sin contar con refugio contra la intemperie, sin recipiente con agua, sujeto mediante una cadena de 1.5 m de largo, que limitaba su libertad de movimiento, y su condición corporal era acorde a su talla.

Es de señalar que, durante las visitas de reconocimiento de hechos referidas, se dejaron en el inmueble denunciado los oficios mediante los cuales se le hizo del conocimiento al responsable de los caninos la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de animales de compañía, y se le exhortó a que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan, sin embargo, dichos requerimientos no han sido atendidos.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1116-SPA-798

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8 4 1 0

-2025

Por lo antes referido, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentara las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor del ejemplar canino en commento, a efecto de que les sean garantizados los cinco dominios del bienestar animal, que establece el artículo 1 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

En este sentido, en materia de bienestar animal, el actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones referentes a la materia de bienestar animal, están encaminadas a que, las personas responsables del ejemplar motivo de denuncia, implementen las acciones tendientes a garantizar que éstos cuenten con las condiciones óptimas para su desarrollo; no obstante, a pesar de los diferentes exhortos que se han realizado a la persona responsable, a la fecha de emisión del presente, no se ha dado atención a los requerimientos de esta Entidad.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que en el inmueble ubicado en calle Continuación Comenta, sin número visible, colonia Lomas de la Estancia, Alcaldía Iztapalapa, habitan dos ejemplares caninos, de diferentes tallas y características físicas, que estaban amarrados en el patio del inmueble, sin contar con recipientes con agua, su condición corporal era delgada; asimismo, el/los responsables de los ejemplares no permitieron llevar a cabo la evaluación de los mismos por lo que, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que la naturaleza jurídica de esta Procuraduría es promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Por su parte, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en el artículo 12 fracciones IV y IX señala la competencia de las demarcaciones territoriales (Alcaldías), en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

(...) IV. Promover la tutela responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales ferales únicamente bajo denuncia ciudadana (...)

IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales (...)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1116-SPA-798

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10410

-2025

Así como, lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que estipula:

(...) Artículo 199. Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Al efecto llevarán a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad (...)

Artículo 201. Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes: I. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes (...).

Por todo lo expuesto, mediante oficio, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentara las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor de los ejemplares caninos en comento, a efecto de que les sean garantizados los cinco dominios del bienestar animal, que establece el artículo 1 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Finalmente, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al haberse requerido a la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal, a los ejemplares caninos ubicados en calle Continuación Comenta, sin número visible, colonia Lomas de la Estancia, en esa demarcación territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Continuación Comenta, sin número visible, colonia Lomas de la Estancia, Alcaldía Iztapalapa, habitan dos ejemplares caninos, de diferentes tallas y características físicas, que estaban amarrados en el patio del inmueble, sin contar con recipientes con agua, su condición corporal era delgada; asimismo, el o los responsables de los ejemplares no permitieron llevar a cabo la evaluación de los mismos.
- Durante las visitas de reconocimiento de hechos referidas, se dejaron en el inmueble denunciado los oficios mediante los cuales se le hizo del conocimiento al responsable de los caninos la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de animales de compañía, y se le exhortó a que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan, sin embargo, dichos requerimientos no han sido atendidos.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1116-SPA-798

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8415
-2025

- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentara las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor de los ejemplares caninos en comento, a efecto de que les sean garantizados los cinco dominios del bienestar animal, que establece el artículo 1 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/LGGG/IDRG

